



SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; tres de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **3370/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MA. DE LOURDES CRUZ FRANCO** en contra de **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que afirma suscribió a su favor el demandado JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en fecha **diez de octubre del año dos mil dieciocho** al que se señalara como fecha de vencimiento el día **diez de octubre del año dos mil dieciocho**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en calle **PASEO DEL REGUERO NÚMERO DOSCIENTOS DIEZ DEL FRACCIONAMIENTO PASO DE**



AR. ENTA, de esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosada a fojas dieciséis frente y vuelta de los autos; lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora MA. DE LOURDES CRUZ FRANCO demanda a JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente del importe que ampara el título de crédito exhibido como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el tercero de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió al demandado por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se ejerce, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal ésta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la



Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: El documento fundatorio de la acción acorde a lo que literalmente en él se consigna, es considerado título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituída, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Queda demostrado en autos y conforme al texto del documento base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos ocupa, que el ahora demandado JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en fecha **diez de octubre del año dos mil dieciocho** suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título fundatorio en la acción, documento que según su contenido literal fue elaborado a favor de MA. DE LOURDES CRUZ FRANCO título de crédito que ampara la suma de **DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituída de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el



juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, así como por el cúmulo de pruebas que al efecto ofrezca la parte demandada.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción.

VII.- Por su parte el demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Consta en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve, que el demandado hizo un pago parcial por la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la misma en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.



Luego entonces, para efecto de aplicar el pago parcial al adeudo contratado, la suma de **DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, se divide entre cien y su resultado multiplicado por seis que es el porcentaje de interés, anualmente genera la suerte principal, la cantidad de SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y esta suma dividida entre doce que son los meses del año, cada mes genera la cantidad de CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y dicha suma dividida entre treinta y cuatro que son los días promedios del mes, diariamente genera la cantidad de UN PESO 65/100 MONEDA NACIONAL.

A partir del día once de octubre del año dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento del pagare y hasta el día **cinco de febrero del año dos mil diecinueve** en que se hizo el pago parcial por la suma de **UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, transcurrieron un total de cuatro meses con seis días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son cuatro se multiplican por CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y da la cantidad de DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo que concierne a los días que son seis, se multiplican por UN PESO 65/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos durante dicho periodo de tiempo da la cantidad de DOSCIENTOS NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL y esta suma se descuenta del pago parcial de **UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** hecho por la demandada en diligencia de fecha **cinco de febrero del año dos mil diecinueve**, resulta que se tienen por pagados los intereses moratorios que genero la suerte principal a partir del día siguiente del vencimiento del pagare y hasta el día **cinco de febrero del año dos mil diecinueve** en que se hizo el pago parcial y queda un remanente de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL.

Por consiguiente la referida suma de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 01/100 MONEDA NACIONAL, en términos del numeral 364 se aplica al pago de la suerte principal y esta se reduce a OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que la parte actora MA. DE LOURDES CRUZ FRANCO acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado



JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ no dio contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Se condena al demandado JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ al pago a favor del actor de la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL** como remanente de la suerte principal que se ampara en el documento base de la acción.

Dispone el artículo 362 del Código de Comercio que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al de su vencimiento, el interés pactado para este caso o en su defecto el **seis por ciento anual**.

Toda vez que en el pagaré base de la acción consta que no se estipuló interés alguno para en caso de mora, de ahí que en atención a lo dispuesto en el numeral señalado, le asiste la obligación a la deudora de cubrir el interés legal que es a razón del seis por ciento anual, y no así el nueve por ciento anual como lo solicitó la parte actora en el inciso e) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda.

A este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARÉ. ANTE LA FALTA DE PACTO EXPRESO SOBRE EL NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS, DEBE CUBRIRSE AL TIPO LEGAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Conforme al sentido literal de los artículos 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la acción cambiaria directa puede reclamarse el pago del importe del pagaré, que comprende los réditos caídos, y para calcular el monto de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta, primero, la estipulación que exista entre las partes; a falta de estipulación al tipo de rédito fijado en el documento; y en defecto de ambos supuestos se tendrá en cuenta el tipo legal. Este último opera en supletoriedad de la voluntad de las partes y no está regulado en alguna otra disposición de la ley especial de que se trata, por lo que no regula en forma completa la institución de los réditos o intereses que deben pagarse por el deudor cuando incurre en mora y no está pactada expresamente la base para su cálculo; de ahí que opere la aplicación del Código de Comercio para llenar esa deficiencia de la ley especial, en términos del artículo 2o., fracción II. El artículo 362 del Código de Comercio, en su párrafo primero es claro al establecer que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado o, en su defecto, el seis por ciento anual. Esta disposición prevé el tipo legal, porque es la única que señala la obligación de los deudores de pagar intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento y contempla la base para su cálculo en caso de que las partes no los hayan estipulado, y aunque también hace referencia al préstamo mercantil, basta que regule el tipo legal aplicable al cálculo del interés moratorio en suplencia de la voluntad de las partes para que opere supletoriamente para la ley especial de que se trata. Es una obligación legal que se actualiza en supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios y solamente la voluntad expresa en sentido contrario, o sea, excluyendo el pago de intereses moratorios haría improcedente su cobro. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 4783/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mario



Rodríguez Ortiz. Novena Época Registro digital: 184070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.414 C Página: 1035

Ante tales circunstancias, es de condenarse y se condena al demandado JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ a pagar a favor de MA. DE LOURDES CRUZ FRANCO, un interés moratorio del **seis por ciento anual**, sobre la señalada suma de OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL exigible a partir del día **once de octubre del año dos mil dieciocho**, día siguiente a la fecha del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase truce y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora MA. DE LOURDES CRUZ FRANCO acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la parte demandada JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas en el juicio.

TERCERO.- Se condena al demandado JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ al pago a favor del actor de la cantidad de **OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL** como remanente de la suerte principal que se ampara en el documento base de la acción.



CUARTO.- Se condena a JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ a pagar a favor de MA. DE LOURDES CRUZ FRANCO , un interés moratorio del **seis por ciento anual**, sobre la antes señalada suma de dinero, exigible a partir del día **once de octubre del año dos mil dieciocho**, día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase traspaso y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de Ley.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.- NOTIFÍQUESE.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve .- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

L. J. Verika*

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARÍA